

"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Telefax 6703191 - 318 6526897

E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga – Colombia

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ZARETH MAYORGA y otros
DDO: DANIELA MAYORGA y otro

RAD: 68001400302220210004800

Como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a usted respetuosamente para presentar recurso de REPOSICIÓN contra el auto que resolvió fijar las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000,00.

CONSIDERACIONES

1.-) Desconoció en primer lugar el Despacho los criterios generales para la fijación de las agencias en derecho previstos por el artículo 366 del C.G.P., el cual señala:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**" (La negrilla y el subrayado son míos).*

2.-) Igualmente desconoció el artículo 2 y 3 del ACUERDO # ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual señala:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás

circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V..
(La negrilla, coloreado y el subrayado son míos).

3.-) Desconoció el Despacho abiertamente que nos encontramos en un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y que, por tanto, la norma a aplicar lo era el numeral 4.-) del art. 5.-) del mencionado Acuerdo, el cual señala:

“(...)

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
- b. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”.

4.-) En el presente caso, la terminación del proceso obedeció por la presentación de unas confusas excepciones previas y de mérito, que dio lugar a la revocatoria del mandamiento de pago; por tanto, se debe aplicar el literal b) anterior, donde el Juez debe desplazarse entre el mínimo del 5% y el máximo del 15%, atendiendo los criterios generales arriba señalados, esto es, principalmente la duración de la gestión, y por ser el primer acto procesal, debe aplicarse el mínimo del 5%, que aplicados al valor de las pretensiones de la demanda (\$2.800.000,00), arroja un valor de **\$140.000,00**.

5.-) De ninguna manera, por ende, era aplicable el numeral 7.) del art. 5.-) del mencionado Acuerdo, dado que **no** es un proceso SIN pretensiones patrimoniales, para aplicar los S.M.L.M.V..

6.-) De otra parte, de acuerdo al art. 442 del C.G.P, el legislador utilizó una forma o un procedimiento especial para tramitar excepciones previas en tratándose de procesos ejecutivos < diferenciando el procedimiento con respecto al art. 100 del CGP>, por lo que no puede entenderse que tal formalidad es un recurso independiente de las excepciones previas; por tanto, no puede aplicarse, como lo hace el Despacho, como si se tratase de un medio de impugnación independiente, en el que se le aplique el numeral 7.-) arriba indicado.

7.-) De acuerdo a lo anterior, resulta del todo exorbitante < utilizando palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL > que resulte casi de igual valor la condena por AGENCIAS EN DERECHO con respecto a la suma contenida en el MANDAMIENTO DE PAGO, no existiendo una coherencia en la hermenéutica aplicada.

Aquí, con todo el respecto, me permito traer a colación la explicación que la CORTE CONSTITUCIONAL hizo en este tema, en la **sentencia T-342 de 2008**, cuando revisó una acción de tutela presentada por un Juez laboral contra la sanción

disciplinaria impuesta en su contra, por aplicación de agencias en derecho totalmente equívocas en su fundamentación jurídica, resultando las agencias en derecho totalmente exorbitantes con respecto a la norma correcta a aplicar.

8.-) Debo manifestar que resulta del todo cuestionable desde el punto de vista de la ética de la abogacía, que el apoderado de la parte pasiva llame a espaldas del suscrito a mi poderdante, con base en la anterior providencia, a efectos de buscar una supuesta conciliación forzada para frenar el pago de lo adeudado, que se deriva de otro proceso judicial < esto es, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA >, cuando ni siquiera se encuentra en firme la providencia que fija agencias en derecho, mostrando el togado supuesta diligencia de su parte para comunicar a las partes del proceso < en este caso, la contraparte > los resultados de los procesos, especialmente la exorbitante condena por agencias en derecho, violando de esta manera el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, con respecto a las "faltas a la lealtad y honradez con los colegas", así:

"(...)

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta. (...)"

PETICION

Ruego respetuosamente revocar la providencia impugnada en el numeral SEGUNDO, y en su lugar, aplicar la norma señalada en el numeral 3.-) de las anteriores consideraciones.

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C. S. J.

RECURRIENDO LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO - JZ 22 CM RAD 2021-00048 - EJECUTIVO DE ZARETH MAYORGA VS DANIELA MAYORGA - MARZO 11 DE 2022

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Lun 14/03/2022 9:25 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwinriofriob@gmail.com <edwinriofriob@gmail.com>

Cordial saludo,

Favor tramitar documento adjunto

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J